



672
RECIBIDO 26 MAR 2019

JUZGADO
Peña Arango
ABOGADOS
DERECHO DE DAÑOS - DERECHO DE SEGUROS

u:23
Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: RENÉ ROLANDO RODRÍGUEZ OLIVEROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 2018-480

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme se desprende del poder conferido adjunto, dentro del término de ley, acudo a su Despacho, Señor Juez, a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **LIBERTY SEGUROS S.A.** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de automóviles, que ampara los daños a bienes de terceros, dentro de los límites pactados, y no como copartícipe directo en la causación de daños.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto y se admite, exclusivamente, en cuanto a la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 6 de julio de 2018, en el kilómetro 70+300, en la localidad "Tropezón", conforme al Informe de Accidente de Tránsito, suceso en el que se vio involucrado el automotor de placas SUD 654, conducido por el señor **ALIRIO ESNEIDER VASQUEZ**, y el vehículo de placas WEL 909
CARRERA 29 NO. 45-45 OFIC 907 EDIFICIO METROPOLITAN BUSINESS PARK, BUCARAMANGA. TEL 6915346 CEL 315 3814482
Email: dpa.abogados@gmail.com



conducido por el señor **JORGE LUIS VILLAMIZAR**, de propiedad del señor **TITO JULIO TIRADO**, adscrito a la empresa de Transporte **BRASILIA S.A.**

Lo demás expresado en ese hecho corresponde a una narración subjetiva del apoderado de la parte demandante sobre las circunstancias de modo del referido accidente, en la cual atribuye responsabilidad al conductor del vehículo de placas WEL 909, responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso, razón por la cual no se acepta. Estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 1.2.: No le consta a mi representada, las condiciones y características de la vía en la que se presentó el accidente de tránsito que motivó la presente acción judicial. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto en cuanto a lo consignado como hipótesis dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° C- 000748189; suscrito por el Subintendente DIEGO SUÁREZ BAEZ, pero no es cierto que por haberse consignado tal hipótesis, le sea imputable de forma automática la responsabilidad al señor **JORGE LUIS VILLAMIZAR** en la causación del daño.

Por otro lado, a mi representada no le constan las declaraciones rendidas por los señores **JAVIER ORTEGA AMADO** y **CARLOS ANDRÉS PATIÑO**, las cuales fueron aportadas con el escrito de demanda. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, en cuanto a la descripción y propiedad del vehículo de placas SUD 654. Por otro lado, a mi representada no le consta el estado del vehículo previo a la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco, los daños presentados con posterioridad al mismo.

AL HECHO 3.1.: No es un hecho, se trata del señalamiento de las partes presuntamente afectadas del vehículo de placas SUD 654, con ocasión del accidente de tránsito que aquí ocupa, no obstante, es necesario aclarar que se trata de cotizaciones que no pueden tenerse como prueba fehaciente en el marco de este proceso judicial, por no existir prueba fehaciente sobre el pago de este emolumento a cargo del demandante.



AL HECHO CUARTO: En primer lugar, a mi representada no le consta los perjuicios que pretende la parte actora en la modalidad de lucro cesante, advirtiendo además, que resultan alejados del parámetro jurisprudencial establecido para la liquidación de este perjuicio.

Por otro lado, es cierto que para la fecha en que ocurrió el hecho que motivó la presente acción judicial, el vehículo de placas WEL 909 de propiedad del señor **TITO JULIO TIRADO RODRÍGUEZ** y adscrito a la empresa de Transporte **BRASILIA S.A.** se encontraba amparado por la Póliza de Automóviles N° 208965 con vigencia comprendida entre el 03/11/2017 al 03/11/2018 expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Lo demás expresado en ese hecho corresponde a una narración subjetiva del apoderado de la parte demandante sobre las circunstancias de modo del referido accidente, en la cual atribuye responsabilidad al conductor del vehículo de placas WEL 909, responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso, razón por la cual no se acepta. Estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, se trata del señalamiento del presunto nexo causal existente entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo WEL 909 y los perjuicios pretendidos por la parte actora, lo cual deberá ser objeto de prueba dentro del proceso que aquí no ocupa.

AL HECHO 5.1.: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, respecto de la responsabilidad que se le pretende imputar a al conductor del vehículo WEL 909. Estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO 5.2.: No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante sobre las circunstancias de modo del referido accidente, en la cual atribuye responsabilidad al conductor del vehículo de placas WEL 909, responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso, razón por la cual no se acepta. Estaremos a lo que resulte probado.



AL HECHO 5.3.: A mi representada no le consta la terminación del contrato de trabajo entre el propietario del vehículo de placas SUD 654 y el conductor **ALIRIO ESNEIDER VASQUEZ** y si esta fue con ocasión a la ocurrencia del accidente de tránsito, aclarando además, que estas afirmaciones no resultan relevantes para la procedencia o no de la presente acción judicial; así como tampoco le consta si el demandante cuenta o no con recursos económicos para sufragar los presuntos daños sufridos por el vehículo referido.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que el vehículo de placas WEL 909 para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba afiliado a la empresa de transporte **BRASILIA S.A.** y que el mismo estaba amparado mediante Póliza de Automóviles N° 208965 expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de demanda.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, se trata de la mención sobre el otorgamiento de poder por el señor **RENÉ ROLANDO RODRÍGUEZ** para incoar la presente acción judicial.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WEL 909, fue la causa única del accidente acaecido.
2. Participación activa del demandante en la extensión y propagación del daño material por incumplimiento del deber de mitigar el daño.



3. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
4. Indebida valoración y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido.
5. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible a la asegurada, Rosalba Celis Ardila.
6. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
7. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
8. Excepción genérica.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WEL 909, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál



de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)"

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación⁴

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.



cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*".

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de los vehículos de placas SU 654 y del vehículo de placas WEL 909, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, señor **JORGE LUIS VILLAMIZAR**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en contra de **TITO JULIO TIRADO, BRASILIA S.A.**, ni en contra de mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WEL 909, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señor Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

2. PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE EN LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL DAÑO MATERIAL POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MITIGAR EL DAÑO.

Para abordar el tema consideramos necesario, en primer lugar, precisar el concepto de daño y los alcances de esta noción, a partir del pensamiento del ilustre tratadista Javier Tamayo Jaramillo:

"Daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la

víctima²

Ahora bien, a esta noción necesariamente debe añadirse que ese referido menoscabo para disfrutar de un bien no puede prolongarse indefinida e ilimitadamente en el tiempo. *"La lógica del Juez colombiano en este aspecto es impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna, y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse. (...) Tal como se afirma en el derecho francés, se paga "la indemnización por la privación del goce del inmueble durante el término normal necesario para su reconstrucción".*

(...)

"Como se observa, entonces, la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo tiene un límite racional que el juez aprecia y determina. Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido"³ (Subraya fuera de texto).

Así mismo, resultaría inaceptable que el demandante esgrimiera, eventualmente, una supuesta imposibilidad económica para la reparación del vehículo afectado, situación que también ya ha sido analizada por nuestra jurisprudencia que sobre el tema ha dicho lo siguiente:

"Aun en los casos en los que la víctima esgrime que no logro conseguir un préstamo para hacer frente a su daño, se le responde: el hecho de que el préstamo se haya obtenido con posterioridad y de que la reconstrucción misma se hubiera iniciado el año después del atentado, son circunstancias que no justifican la extensión del reconocimiento del lucro cesante hasta el momento en que efectivamente se terminó la reparación. Tal determinación llevaría a que existiera la posibilidad de que el lucro cesante se extendiera inclusive hasta la fecha de esta sentencia, por ejemplo, si la demandante no hubiere obtenido el préstamo, o aun en el evento de que hubiera decidido no solicitarlo".⁴

² Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2007, Pág. 326

³ Juan Carlos, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, Págs. 156 y 157.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de febrero 2 de 1996, C.P. Dr. Suárez Hernández, Exp. 11219.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, podemos afirmar que el demandante asumió una posición pasiva y negligente frente al daño del automotor, para pretender un enriquecimiento injustificado a partir de un evento desafortunado, cuyos efectos no pueden ser imputados al demandado.

Es así como, en las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un presunto daño material en la modalidad de lucro cesante de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la ocurrencia del accidente, pedimento que riñe con el límite racional de tiempo requerido para la reparación del automotor o, en el peor de los casos su remplazo.

En estos términos, la excepción propuesta está llamada a prosperar, como con todo respeto le solicitamos al Señor Juez que así se declare en la sentencia que ponga fin a este proceso.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, me permito formular dentro de la presente contestación, la reducción de la indemnización, por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño, figura jurídica esta que se encuentra contemplada en el artículo 2357 del Código Civil colombiano, en donde se expresa:

"Concurrencia de culpas. Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Dentro del curso del proceso quedará demostrado, que la víctima con su actuación, contribuyó de forma determinante en la producción de su resultado.

4. INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.



La apoderada de la parte demandante pretende el reconocimiento de una suma equivalente a \$44.477.948 por concepto de lucro cesante consolidado, suma esta que, sea de paso advertir, no son el resultado de la aplicación de las fórmulas matemáticas que la jurisprudencia tiene de marras establecidas para la liquidación del perjuicio de lucro cesante, por lo que no pueden ser consideradas como el verdadero monto del perjuicio sufrido.

5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que nazca la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza de automóviles, es indispensable que dicha responsabilidad sea atribuible al asegurado, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señor Juez, se sirva exonerarla.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Para que surja la obligación al asegurador de indemnizar, en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

7. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, valor asegurado, entre otras.

En ejercicio de la facultad legal consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones aplicables al contrato y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mis representados, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

- 1. Póliza de Seguro de Automóviles vehículos Pesados No. 209865.**
- 2. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.**
- 3. Artículos 2341, 2356 y demás normas concordantes del Código Civil.**



VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- En dos (2) folios, copia del certificado Póliza de Seguro de Automóviles vehículos Pesados No. 209865, vigente entre el 03/11/2017 y el 03/11/2018.
- En treinta y dos (32) folios, copia de las condiciones generales aplicables a Póliza de Seguro de Automóviles vehículos Pesados No. 209865, vigente entre el 03/11/2017 y el 03/11/2018.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **RENÉ ROLANDO RODRÍGUEZ**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a más tardar un día antes de ella.

El auto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con artículo 200 del C.G.P.

VII. ANEXOS.

- Poder conferido.
- Certificado de existencia y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

VIII. NOTIFICACIONES.

La demanda **LIBERTY SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en la Transversal Oriental No. 90-102, Torre Empresarial Cacique, Oficinas 703 - 704 de la ciudad de Bucaramanga.



El suscrito apoderado judicial, en la Carrera 29 No. 45-45 Oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346-3153814482.

EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

Del Señor Juez,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.

RECIBIDO 08 MAY 2019



Juzgado

Folios: 58.

2:40pm

Señores:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER
E.S.D

REF.: Contestación de demanda, proceso verbal de menor cuantía por responsabilidad civil
extracontractual

RADICADO: 2018 - 480

DEMANDANTE: Rene Rolando Rodríguez Oliveros

DEMANDADOS: Tito Julio Tirado Rodríguez, Expreso Brasilia S.A., Liberty Seguros
S.A.

ROSALBINA LOPEZ SOCARRAS, mayor de edad, residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 32.609.617 de Barranquilla- abogada con T.P. No. 90.865 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta del señor **TITO JULIO TIRADO RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 5.632.453 domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, quien para efectos de notificaciones registra la carrera 21 No. 158-65 Ato 304 Conjunto Tirona I, barrio cañaveral, Floridablanca Santander, de acuerdo al poder conferido y otorgado A **CLAUDIA PATRICIA GALVIS SOTO** identificada con cedula de ciudadanía número 37.945.672 de Socorro - Santander- y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, quien para efectos de notificaciones registra la carrera 35 No. 44- 63; encontrándome dentro del término legal de traslado, me permito presentar ante usted, con todo respeto, escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de fondo a las pretensiones a que se contrae el escrito de demanda objeto del proceso de la referencia, asumiendo además todas las conductas inherentes al derecho de mi defendido así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: PARCIALMENTE CIERTO

Este hecho contiene varios señalamientos a los cuales me referiré así: **Es cierto** que en el lugar y fecha indicada se presentó un accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placas WEL-909 conducido por el señor Jorge Luis Villamizar y la volqueta de placas SUD-654 conducida por el señor Alirio Esneider Vásquez Rodríguez, pero no lo es que como consecuencia de una maniobra de adelantamiento por parte del bus de placas WEL-909 a la volqueta de placas SUD-654, se dieran los hechos que hoy nos ocupan, ya que el nexo de causalidad no se desprende de este obrar, toda vez que la ley 769 de 2002 en su artículo 73 en uno de sus acápites nos indica que es viable efectuar dichas maniobra en la vía pues la prohibición aplica solo cuando se trata de línea central continua o prohibida que en el presente caso no se tipifica, pues nos hayamos frente a una señal de piso **línea punteada** o discontinua quiere decir que se permite el adelantamiento.

"Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento."

Como ya se indicó en dicha vía si se encontraba permitida la maniobra efectuada por el bus WEL 909 debido a que presentaba línea separadora central **punteada** o discontinua que quiere decir que se permite el adelantamiento, tal y como se evidencia en el informe de accidente No. 000748189 y en material fotográfico tomado por el técnico de IRS que se plasmas en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T 190529280, mismo que no solo se describe la vía, si no que la plasma (fotografías).



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 190529280**

Código: PDS-FO-08

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS		Km 70+300 Lizama-San Alberto	
ÁREA, SECTOR		Tramo de vía nacional	
GEOMETRICAS		Recta, plana, berma	
UTILIZACIÓN		Doble sentido	
CALZADAS		Una	
CARRILES		Uno por sentido	
MATERIAL		Asfalto	
ESTADO		Bueno	
CONDICIONES Y TIEMPO		Seca, normal	
ILUMINACIÓN		Sin iluminación artificial	
CONTROLES Y SEÑALES		Demarcación de línea de borde blanca, central amarilla segmentada. SR-30 (60 km/h), aprox. 700m antes.	

TABLA No. 1

1.2
Es

cierto que el siniestro se presentó en una vía de carácter nacional, recta, plana, de doble sentido con dos carriles, asfaltada, con condiciones de tiempo e iluminación normal y seca. No obstante lo anterior **No es cierta** la afirmación de que dicha vía nacional consta de dos calzadas y que existieran señales de tránsito que prohíbe adelantar por ya señalado



**INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 190529280**

Código: PDS-FO-08

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No1. y 2 así como en la tabla No.1.



FOTOGRAFIA No.1: sentido la Lizama-San Alberto (fuente streetview 2018), donde se observa a la altura del Km70+300 la morfología general del tramo de vía, estado y demarcación. En este sentido se desplazaban los vehículos No.1 y 2.



FOTOGRAFIA No.2: Sentido San Alberto – La Lizama (fuente streetview 2018), donde se observan las características generales del tramo de vía en aproximación al Km 70+300, demarcación y morfología general.

SEGUNDO HECHO: FALSO

Toda vez que la hipótesis "adelantar cerrando por parte del vehículo N2 bus" presente en el informe de tránsito No. 000748189 realizado por el agente de tránsito, es una mera consideración de el mismo, en atención a lo que este cree que sucedió; y no fue un testigo presencial de los hechos, codificación que se desvirtúa como causante del accidente frente a la prueba del informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T., el cual es una prueba técnica y científica. Es perentorio señalar que es posible que el agente que levanto el informe se planteara la posibilidad como hipótesis causante del hecho una maniobra sobrepaso por parte del vehículo tipos bus, porque considerara que no tomo el conductor del bus la precaución o que la acción fue intempestiva, pero esta hipótesis queda descartada por la morfología del impacto que demuestra que no se realiza por parte del bus una maniobra intempestiva, y el tiempo que tarda el Bus en llegar al área de impacto es superior al necesario para realizar una maniobra de reacción por parte del conductor de la volqueta lo que lleva a concluir que fue el actuar del conductor de la volqueta la que causo el daño y que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no mantener la distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo No.1 Volqueta y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía aunado a una velocidad superior de la permitida.

TERCER HECHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

No obstante ha de avizorarse que el automotor tipo volqueta con placa SUD-654 es un modelo dos mil siete (2007) el cual se debe encontrar sometido a los desgaste de uso y tiempo que el giro ordinario de sus funciones le debió provocar.

HECHO 3.1: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Toda vez que los valores de reparación de la volqueta con placas SUD-654 son resultado de simples valoraciones y cotizaciones.

CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, CIERTO en cuanto a la aseguradora con la cual se contrato el amparo de responsabilidad civil extracontractual, **No es cierto** en cuanto al número de póliza la misma corresponde a la identificación 209865 y tampoco lo es en que la causa del siniestro se dé por conducta atribuible al demandado, ya que tanto demandante como demandado ejercían una actividad peligrosa a tal grado que de no haberse dado las maniobras por parte del conductor SUD 654 consistentes en exceso de velocidad, no mantener la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, no se habrían suscitado los hechos

que hoy no ocupan, Maxime si el señor **PATÍÑO LOZANO** debía conocer que era una zona de paso vehicular.

En cuanto a las aseveraciones de ingresos producto de la operación del rodante deberá probarse.

QUINTO HECHO: FALSO

Toda vez que no existió un nexo de causalidad entre un hecho dañoso y un daño generado por mi poderdante, por lo cual no puede endilgársele al señor Jorge Luis Villamizar conductor del vehículo de placas WEL-909 la realización de un hecho dañoso toda vez que este no infringió ninguna norma de tránsito al momento del incidente. Muy por el contrario el conductor del vehículo SUD654 si conducía sin licencia habilitada para la operación de vehículos y excedía la velocidad para el momento de los hechos y no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía.

NOMBRE COMPLETO:	ALIRIO ESNEIDER VASQUEZ RODRIGUEZ	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
DOCUMENTO:	C.C. 1100892568	Numero de inscripción:	6727758
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/07/2011		

EP: Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expedir Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1100892568	DNI TIOYTE BUCARAMANGA	18/07/2018	ACTIVA		Ver Detalles
1100892568	DNI TIOYTE FLORIBIANCA	21/05/2015	INACTIVA		Ver Detalles
Categorías de la licencia Nro. 1100892568					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
C2	21/05/2015	21/05/2015			
A2	12/04/2012	12/04/2012			
B2	21/05/2015	21/05/2015			
9202549	STIMA MCRAI TIOYTE GIRON	12/04/2012	VENCIDA		Ver Detalles
9202623	STIMA MCRAI TIOYTE GIRON	12/04/2012	INACTIVA		Ver Detalles
8438F0005554068	STIMA MCRAI TIOYTE GIRON	14/05/2009	INACTIVA		Ver Detalles

En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la volqueta, donde se encuentra licencia de conducción con la categoría C2 vencida.

HECHO 5.1: FALSO

Toda vez que el hecho dañoso ocurrió por culpa conductor del automotor tipo volqueta con placa SUD-654 quien por su propia actuar causo su daño, lográndose evidenciar un eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo de placas WEL909, por tipificarse una culpa exclusiva de la víctima, es decir el automotor tipo volqueta con placa SUD-654, transitaba a una velocidad mayor a la permitida en el lugar de los hechos, no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, tal y como lo expone el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T. Aunado que para el momento de los hechos el conductor de la volqueta tenía la licencia de conducción con la categoría C2 vencida.

HECHO 5.2 FALSO

En razón a que si bien si fue una imprudencia la generadora del accidente de tránsito, dicha imprudencia no puede endilgársele al señor JORGE LUIS VILLAMIZAR conductor del vehículo de placas WEL909, si no al señor ALIRIO SNEIDER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ conductor del automotor tipo volqueta con placa SUD-654, quien como ya se hizo alusión en la respuesta del hecho anterior transitaba a una velocidad mayor a la permitida en el lugar de los hechos, no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, tal y como lo expone el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T.

HECHO 5.3: Este hecho contiene varias apreciaciones que contesto así: Frente a la responsabilidad de mi poderdante nuevamente me ratifico en que no es cierto tal y como se ha señalado anteriormente, y frente a las demás apreciaciones **NO ME CONSTA**, sin embargo se aclara que no se debería contratar a un conductor que no cumple con los requerimientos propios de este oficio. Ya que para el momento de los hechos tenía la licencia de conducción con la categoría C2 vencida.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, cierto en cuanto al contrato de afiliación, sin embargo no lo es en que deba responder por los hechos que no le son atribuibles pues no es al conductor del vehículo WEL909 a quien se le pueda reprochar la culpa; tampoco corresponden al número de póliza que ampara el riesgo.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

HECHO OCTAVO: Mi poderdante solicito aplazamiento y justifico inasistencia en términos atendiendo el estado de salud de la apoderada general. Se anexa correo

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

(Poniéndose de presente una indebida numeración de las misma en la demanda que podrían hacer caer en error se señala que hay dos numeraciones con el numero 1)

A LA PRIMERA: En lo referente a la solicitud de personería jurídica no me opongo.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, (en lo referente a la pretensión de declaración de responsabilidad extracontractual), a que se declare responsable extracontractualmente a mi poderdante por el accidente de tránsito que tuvo lugar el día seis (06) de julio (07) de dos mil dieciocho (2018), por cuanto el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia del actuar imprudente, poco diligente y sin el deber de cuidado objetivo del conductor de la vehículo automotor tipo volqueta con placas SUD-654, por cuanto transitaba a una velocidad mayor a la permitida legalmente no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, tal y como lo expone el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T. Aunado que para el momento de los hechos el conductor de la volqueta tenía la licencia de conducción con la categoría C2 vencida; lo cual indica que los hechos se dieron por la culpa exclusiva de la víctima. Con ello queda probado que mi poderdante no es responsable de los hechos que dieron origen a esta demanda. Por lo tanto, no está obligada a responder Civil ni Patrimonialmente.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se condene a mi poderdante a indemnizar por daños materiales a RENE ROLANDO RODRÍGUEZ OLIVEROS, por no ser civilmente responsable, atendiendo los argumentos expuestos pronunciados en la anterior pretensión, toda vez que no se encuentra soporte objetivo que los respalde.

Así mismo porque al demandante también está obligado a no hacer mas gravoso sus propio daño.

A LA A: ME OPONGO, a que se condene a mi poderdante a indemnizar por concepto de perjuicios materiales a RENE ROLANDO RODRÍGUEZ OLIVEROS, por la suma de setenta millones setecientos mil pesos (\$70.700.000), siguiendo el concepto de no ser civilmente responsable.

A LA B: ME OPONGO, a que se condene a mi poderdante a indemnizar por concepto de lucro cesante a RENE ROLANDO RODRÍGUEZ OLIVEROS, por la suma de cuarenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$44.477.948), siguiendo el concepto de no ser civilmente responsables, pues es evidente el rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se condene a mi poderdante al pago de intereses moratorios bancarios, por la suma de ciento quince millones ciento setenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$115.177.948), toda vez que los hechos que dieron origen a esta Demanda no fueron

responsabilidad del señor JORGE LUIS VILLAMIZAR, por cuanto el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia del actuar poco diligente y sin el deber objetivo de la víctima.

A LA QUINTA: ME OPONGO, esta solicitud atendiendo a que la decisión final que se adopte en éste proceso deberá ser favorable a los intereses de mi poderdante, por tal razón la condena en Costas y Agencias en Derecho será a cargo de la parte demandante.

EN RELACION A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me opongo a que sean valoradas como pruebas aquellas no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por el Código General del proceso y la Ley 446 de 1998, ya que las pruebas documentales deben tener jerarquía probatoria, probándose su autenticidad y veracidad de su contenido. Además las pruebas aportadas son inconducentes para determinar la certeza de los hechos y cuantificar las pretensiones.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

En el ejercicio legítimo del derecho de contradicción me permito formular dentro de este proceso las siguientes excepciones de fondo a las pretensiones propuestas.

PRIMERA: EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE UN EXIMENTE COMO LO ES LA CULPA GENERADA DEL HECHO EN CABEZA DE LA PROPIA VICTIMA

Fundamento:

Los hechos que dieron origen a esta demanda se desprende claramente de una culpa exclusiva de la víctima, tal como queda evidenciado en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T., elaborado por los físicos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO LÓPEZ MORALES de IRS VIAL, quienes determinan que la causa del siniestro, fue el actuar imprudente del señor SNEIDER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ conductor del automotor tipo volqueta con placa SUD-654 en cuanto a que transitaba a una velocidad de circulación calculada de 68 km/h, siendo esta superior a los límites de velocidad establecidos por las señalizaciones de tránsito presente en el lugar de los hechos, es decir, de 60 km/h; aunado a no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, tal y como lo expone el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T. Además que para el momento de los hechos el conductor de la volqueta tenía la licencia de conducción con la categoría C2 vencida.

Por el contrario el señor JORGE LUIS VILLAMIZAR conductor del vehículo de placas WEL909 transitaba a una velocidad de circulación calculada de 49 km/h, dejando de entrevisto un actuar imprudente y una omisión al debido cuidado por parte del señor SNEIDER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, principalmente, en la realización de una actividad considerada como peligrosa, generándole a sí mismo una imposibilidad de frenar a tiempo tras ser adelantado por el vehículo de placas WEL909 en una zona donde según indicaciones de tránsito, si se encuentra permitido adelantar, permitiendo determinar de esta manera que de la imprudencia de la víctima surge una causal excluyente de RESPONSABILIDAD como lo es LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Mas aun por no guardar la distancia de seguridad ni estar atento a las acciones de los demás usuarios.

Así lo concluye el RAD:

"Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no mantener la distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo No.1 Volqueta y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía.

(CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad)

Motivo por el cual a quien presuntamente se le endilga la producción de unos perjuicios derivados de un hecho causante de responsabilidad civil, SE LE DEBE RELEVAR.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Fundamento:

El vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño, porque es menester que el daño sufrido sea la consecuencia del comportamiento de quien se llama a reparar el deterioro patrimonial sufrido por el demandante.

Como lo enuncio esta defensa en la excepción inmediatamente anterior, una de las causales de exoneración de responsabilidad es la CULPA DE LA VICTIMA, es decir que no habrá responsabilidad de mi poderdante si dicho resultado no es consecuencia directa de esta. En tal sentido, el proceder de mi poderdante no fue el que dio lugar a la ocurrencia de los hechos que dan origen a los perjuicios ahora reclamados.

TERCERA: EXCEPCION SUBSIDIARIA:

EXCEPCION DE COMPENSACIÓN DE CULPA POR EXISTIR COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (Neutralización de presunciones) POR EL DESARROLLO ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Fundamento:

Señor juez en caso de no prosperar la excepciones planteadas con anterioridad respetuosamente solicito al despacho se de prosperidad a la presente Excepción atendiendo que si existe un daño, muy a pesar de haber querido evitarse por parte del vehículo tipo Bus afiliado a EXPRESO BRASILIA, este tiene su origen en la actividad del conductor del vehículo SUD654

En atención a la actividad desarrollada por las partes implicadas en los hechos de la demanda, la presunción de culpas es compartida, no puede pretender el demandante obtener indemnizaciones fundamentando su aspiración en la responsabilidad del conductor del vehículo afiliado a Expreso Brasilia, de ser así, se quebrantaría el principio que orienta al Juzgador cuando se trata de accidentes de esta naturaleza:

El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poder librarse de la responsabilidad se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianes sufren daños.

En este caso la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para dar espacio a la responsabilidad por culpa probada del artículo 2341 del Código civil.

ARTICULO 2357. <REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN> La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

De acuerdo a lo narrados en los hechos de la demanda, nos damos cuenta que los dos conductores desarrollaban actividades peligrosa, por cual se exige en igual proporción el deber objetivo de

cuidado, según las pruebas aportadas y de conformidad con el croquis del accidente y los golpes sufridos por los vehículos automotores

Basta con analizar las los daños del automotor y las conclusiones del rad:

"Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no mantener la distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo No. 1 Volqueta y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía.

CUARTA: EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

Fundamento:

Para que el perjuicio sea indemnizable es necesario que tenga el carácter de cierto, es decir, que exista una desmejora patrimonial en el que afirma haberlo sufrido, por eso la indemnización se refiere exclusivamente al perjuicio causado y solamente en la proporción que alcance ese perjuicio, pues de lo contrario se evidencia el ánimo de enriquecimiento y se desnaturaliza el carácter de indemnización.

Por eso afirmamos que en relación con los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante pretendidos, la parte actora realizó una tasación excesiva del perjuicio que va más allá de lo que sería la indemnización, si llegara a demostrar que se trata de un hecho dañoso imputable a mi defendido, el que produjo el resultado que el actor afirma.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE: Es de advertir que La obligación que tenía el hoy demandante de actuar con diligencia para reducir los propios daños que esta implícitamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, máximo si como en el caso en comento hablamos de un vehículo de servicio público que estaría obligado a tener póliza de daños y responsabilidad civil extracontractual para poder rodar por las vías, pues ejerce una actividad de alto riesgo y como tal debió aplicar a las mismas, pero si ejercía dicha actividad sin las pólizas asumiendo sus propios riesgos debió reparar el vehículo.

QUINTO: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL DEMANDANDO TITO JULIO TIRADO RODRIGUEZ PARA POR NO PRESENTAR LA PRUEBA SEÑALADA POR LA LEY

Fundamento:

El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito será el encargado de expedir las normas para que los diferentes organismos de tránsito y/o transporte lleven el registro terrestre automotor.

La Corte Suprema de Justicia¹, frente al tema en cuestión indicó

"En relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no se opera totalmente. Demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, no queda demostrado el dominio, ya que en el derecho colombiano

¹ Sala de Casación Civil en sentencia de 1971

los contratos, por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos solamente son fuente de obligaciones. Y como a partir de la vigencia del Código de Comercio actual, ya la sola entrega material no es manera de hacer la tradición del dominio de los automotores, para lograrla o cumplirla se requiere ahora también la inscripción del título o documento en que consta el contrato de enajenación". (resalto y subrayo)

El Consejo de Estado², en materia de pruebas para acreditar la propiedad sobre un vehículo, precisó:

"El artículo 922 del Código establece que para acreditar la propiedad sobre vehículos se requiere demostrar que el respectivo título de adquisición fue inscrito en las oficinas de tránsito (art. 88 decreto ley 1344 de 1970, tal como fue modificado por el decreto ley 1809 de 1990) , para lo cual se requiere aportar copia del registro.

Ha considerado la Sala que con la copia de la licencia o tarjeta de propiedad también se acredita la propiedad del vehículo porque ésta se expide luego de perfeccionado el registro (artículo 87 del decreto ley 1344 de 1970, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de este proceso):

"El contrato de compraventa de un vehículo automotor es consensual en el derecho colombiano. **Dicho contrato constituye así el título adquisitivo del dominio. Pero como éste, por sí solo, no transfiere la propiedad, se requiere la concurrencia de la tradición o modo de adquirir ese derecho, el que para tales muebles no es el ordinario propio de éstos (art. 754 del C. C.), sino el especial exigido por el artículo 922 del Código de Comercio.**

Quiso el legislador rodear esa tradición de una mayor solemnidad hasta el punto de hacerla similar a la exigida para la transferencia de inmuebles. En esa forma la inscripción de los automotores cumple, fuera de la finalidad anotada, otros efectos de alcance administrativo, impositivo y de publicidad, dada la importancia que para la economía nacional tiene el parque automotor.

Contra lo que sucede en los contratos consensuales de muebles en general, **la compraventa de un vehículo automotor impone al vendedor una obligación de hacer adicional, cual es la de traditar el objeto vendido mediante la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente.**

La prueba del dominio para fines de legitimación puede ser, entonces, la certificación de la oficina de tránsito en la que esté inscrito el automotor; o también la copia autenticada de la matrícula o tarjeta de propiedad; prueba ésta que proporciona una gran certeza porque su expedición está precedida, como lo dijo la Corte "de la previa comprobación de su derecho por parte del dueño del vehículo y el cumplimiento de

² Sección Tercera, Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Exp 14.330

los demás requisitos legales exigidos para expedir el permiso o licencia para que el aparato pueda transitar" (Sentencia de julio 21 de 1971). En otros términos, esa matrícula prueba que la inscripción del título de dominio se efectuó y que se hizo a nombre de la persona que figura en ella³.

En el caso en comento no se acredita la titularidad del vehículo SUD654 en cabeza del demandado TITO JULIO JURADO RODRIGUEZ en los términos que señala la ley.

SEXTO EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Fundamento:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Presentare objeción al juramento estimatorio por las siguientes razones:

1. El Juramento no fue realizado según lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. No existen pruebas que señalen que el monto de la estimación tenga sustentos facticos o legales.
3. El acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO", no llena con la formalidad exigida por el Artículo 206 ibídem y únicamente se limita referirse a los valores cobrados en las pretensiones, atendiendo a la naturaleza probatoria de Juramento Estimatorio este debe contener un mínimo de elemento que puedan constituir la prueba de manera idónea al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de Tutela interpuesta por Reinaldo Vera Amaya contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02501-00 del 21 de septiembre de 2017, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

"Decide la Corte la acción de Establecido lo anterior, es del caso señalar, que el razonamiento antes descrito, al margen de que se comparta por esta Sala, de manera contraria a considerarse caprichoso, absurdo o infundado, es el resultado del análisis normativo aplicado al caso controvertido, lo que hace imposible la intervención del juez de tutela para lograr su modificación.

Ciertamente, tal y como quedó visto, la Colegiatura accionada, a partir de un análisis objetivo del escrito inicial y de subsanación, estimó que el requisito formal que se viene comentando no aparecía plasmado en el libelo, no porque específicamente no se hubiese hecho en un acápite especial, sino porque los valores consignados en las pretensiones no lo suplían; además, basó su decisión de no tener por subsanado el aludido requisito formal de la demanda con la información consignada en un dictamen pericial que se anexó a la misma, principalmente porque el juramento estimatorio es una prueba autónoma de la estimación de perjuicios que contiene, hasta tanto su monto sea objetado, inferencia que así extraída, es consistente con la normatividad adjetiva en que se cimentó."

³ (pie de página de la cita) Sentencia del 30 de agosto de 1988, exp: 5198.

Lo anterior, máxime porque, determinar de entrada con el peso del juramento el monto global de la indemnización reclamada, tiene singular trascendencia para el asunto, pues al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, es base para el cálculo de una eventual condena por exceso en su fijación, y señala el límite hasta el cual el juez podrá condenar, argumentos que dejan en evidencia la trascendencia de la especificidad que reclama la norma, y que llevó a concluir a la Corporación convocada que lo plasmado en la demanda y su pretendida subsanación, era insuficiente para colmar el requisito formal de aquélla, a voces de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso."

4. No se realizó la discriminación razonada, exacta y precisa de cada uno de los conceptos en el acápite correspondiente para que pueda tener el valor probatorio que exige la ley.

Por consiguiente su señoría deberá aplicar la sanción pertinente para las tasaciones del párrafo 4 del artículo 206 ibídem.

PRUEBAS

Le solicito su señoría, con el fin de probar las excepciones propuestas a las pretensiones del actor, en nombre de mi representado, respetuosamente solicito a su despacho decretar las siguientes pruebas:

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito al Señor Juez hacer comparecer a su despacho, al demandante, con la finalidad de absolver interrogatorio que se realizara personalmente o en sobre cerrado, sobre los hechos que originan la presente demanda.

Para efectos de citación, se tendrán las direcciones relacionadas por ellos, en el acápite de notificaciones, bajo la gravedad de juramento que se presume con la presentación de la demanda.

DOCUMENTAL

Reconstrucción de accidente de tránsito No. 190529280

TESTIMONIALES:

Sírvase fijar fecha y hora judicial a fin de escuchar los testimonios de:

- Señor **JORGE LUIS VILLAMIZAR**, quien es mayor de edad domiciliado y residente de la ciudad Barranquilla y puede ser citado en la carrera 35 No. 44-63 de Barranquilla. El objeto de esta prueba es con el fin de que depongan sobre los hechos en que se basa las excepciones propuestas y la presente contestación de la demanda ya que señor JORGE LUIS VILLAMIZAR al momento del accidente se desempeñaba como conductor del vehículo de placas WEL 909.
- Señor **RICARDO BERMEJO ALONSO**, quien es mayor de edad, domiciliado y residentes en la ciudad de Barranquilla, puede notificados en la carrera 35 No. 44-63 a fin de que el objeto de estos testimonios es probar la idoneidad experiencia y expertis del conductor del vehículo WEL909 en que se basa la contestación de la presente demanda y las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la presente contestación las siguientes normas y demás normas aplicables consagradas en la ley:

- ARTÍCULO 96 DEL C.G.P.

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

- ARTÍCULO 2341 DEL CODIGO CIVIL

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

- LEY 769 DE 2002

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

- **NEXO DE CAUSALIDAD**

Se entiende como el enlace entre un hecho culposos con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño, reglada por el código civil así:

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

ANEXOS

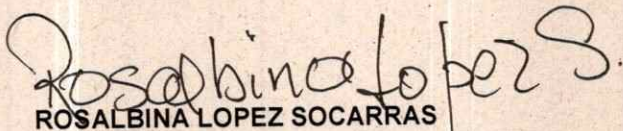
- Poder debidamente otorgado para actuar
- Copia de la contestación para el archivo del despacho
- CD del texto de la demanda

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en Carrera 35 No. 44 – 63 de la Ciudad de Barranquilla.
e-mail: cgalvis@expresobrasilia.com

Las demás partes en las aportadas en la demanda principal.

Atentamente,


ROSALBINA LOPEZ SOCARRAS

C.C. No. 32.609.617 de Barranquilla-

T.P. No. 90.865 del C.S.J.,

Señores:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER
E.S.D

RECIBIDO 08 MAY 2019



REF.: Contestación de demanda, proceso verbal de menor cuantía por
responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 2018 - 480

DEMANDANTE: Rene Rolando Rodríguez Oliveros

DEMANDADOS: Tito Julio Tirado Rodríguez, Expreso Brasilia S.A., Liberty Seguros
S.A.

MARÍA FERNANDA ROMERO SUÁREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 1.098.779.825 de Bucaramanga Santander abogada con T.P. No. 320.015 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada de **EXPRESO BRASILIA S.A.**, persona jurídica de derecho privado identificada con Nit 8901000531 domiciliada en la ciudad de Barranquilla, quien para efectos de notificaciones registra la carrera 35 No. 44- 63 de acuerdo al poder conferido, otorgado por la Apoderada General con funciones de representación legal **CLAUDIA PATRICIA GALVIS SOTO** identificada con cedula de ciudadanía número 37.945.672 de Socorro -Santander- y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, quien para efectos de notificaciones registra la carrera 35 No. 44- 63; encontrándome dentro del término legal de traslado, me permito presentar ante usted, con todo respeto, escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de fondo a las pretensiones a que se contrae el escrito de demanda objeto del proceso de la referencia, asumiendo además todas las conductas inherentes al derecho de mi defendido así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: PARCIALMENTE CIERTO

Este hecho contiene varios señalamientos a los cuales me referiré así: **Es cierto** que en el lugar y fecha indicada se presentó un accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placas WEL-909 conducido por el señor Jorge Luis Villamizar y la volqueta de placas SUD-654 conducida por el señor Alirio Esneider Vásquez Rodríguez, pero no lo es que como consecuencia de una maniobra de adelantamiento por parte del bus de placas WEL-909 a la volqueta de placas SUD-654, se dieran los hechos que hoy nos ocupan, ya que el nexo de causalidad no se desprende de este obrar, toda vez que la ley 769 de 2002 en su artículo 73 en uno de sus acápites nos indica que es viable efectuar dichas maniobra en la vía pues la prohibición aplica solo cuando se trata de línea central continua o prohibida que en el presente caso no se tipifica, pues nos hayamos frente a una señal de piso **línea punteada** o **discontinua** quiere decir que se permite el adelantamiento.

"Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- *En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento."*

Como ya, se indicó en dicha vía si se encontraba permitida la maniobra efectuada por el bus WEL 909 debido a que presentaba línea separadora central **punteada** o **discontinua** que quiere decir que se permite el adelantamiento, tal y como se evidencia en el informe de accidente No. 000748189 y en material fotográfico

tomado por el técnico de IRS que se plasmas en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T 190529280, mismo que no solo se describe la vía, si no que la plasma (fotografías).



INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 190529280

Código: PDS-FO-08

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

ÁREA, SECTOR	Tramo de vía nacional
GEOMETRICAS	Recta, plana, berna
UTILIZACIÓN	Doble sentido
CALZADAS	Una
CARRILES	Uno por sentido
MATERIAL	Asfalto
ESTADO	Bueno
CONDICIONES Y TIEMPO	Seca, normal
ILUMINACIÓN	Sin iluminación artificial
CONTROLES Y SEÑALES	Demarcación de línea de borde blanca, central amarilla segmentada. SR-30 (60 km/h) aprox. 700m antes.

TABLA No. 1

1.2 Es cierto que el siniestro se presentó en una vía de carácter nacional, recta, plana, de doble sentido con dos carriles, asfaltada, con condiciones de tiempo e iluminación normal y seca. No obstante lo anterior No es cierta la afirmación de que dicha vía nacional consta de dos calzadas y que existieran señales de tránsito que prohíbe adelantar por ya señalado



INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 190529280

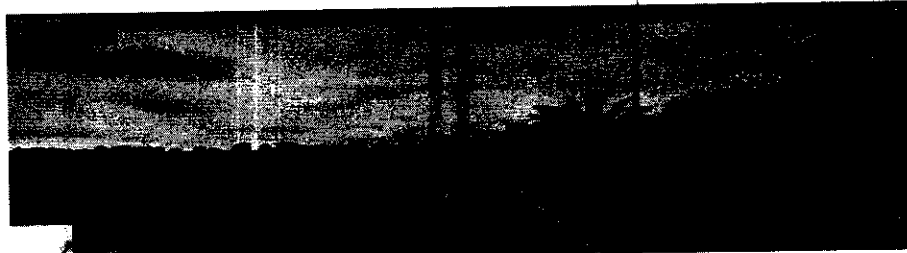
Código: PDS-FO-08

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No1. y 2 así como en la tabla No.1.



FOTOGRAFIA No.1: sentido la Lizama-San Alberto (fuente streetview 2018), donde se observa a la altura del Km70+300 la morfología general del tramo de vía, estado y demarcación. En este sentido se desplazaban los vehículos No.1 y 2.



FOTOGRAFIA No.2: Sentido San Alberto - La Lizama (fuente streetview 2018), donde se observan las características generales del tramo de vía en aproximación al Km 70+300, demarcación y morfología general.

SEGUNDO HECHO: FALSO

Toda vez que la hipótesis "adelantar cerrando por parte del vehículo N2 bus" presente en el informe de tránsito No. 000748189 realizado por el agente de tránsito, es una mera consideración de el mismo, en atención a lo que este cree que sucedió, y no fue un testigo presencial de los hechos, codificación que se desvirtúa como causante del accidente frente a la prueba del informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T., el cual es una prueba técnica y científica.

Es perentorio señalar que es posible que el agente que levanto el informe se planteara la posibilidad como hipótesis causante del hecho una maniobra sobrepaso por parte del vehículo tipos bus, porque considerara que no tomo el conductor del bus la precaución o que la acción fue intempestiva, pero esta hipótesis queda descartada por la morfología del impacto que demuestra que no se realiza por parte del bus una maniobra intempestiva, y el tiempo que tarda el Bus en llegar al área de impacto es superior al necesario para realizar una maniobra de reacción por parte del conductor de la volqueta lo que lleva a concluir que fue el actuar del conductor de la volqueta la que causo el daño y que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no mantener la distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo No.1 Volqueta y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía aunado a una velocidad superior de la permitida.

TERCER HECHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

No obstante ha de avizorarse que el automotor tipo volqueta con placa SUD-654 es un modelo dos mil siete (2007) el cual se debe encontrar sometido a los desgaste de uso y tiempo que el giro ordinario de sus funciones le debió provocar.

HECHO 3.1: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Toda vez que los valores de reparación de la volqueta con placas SUD-654 son resultado de simples valoraciones y cotizaciones.

CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, CIERTO en cuanto a la aseguradora con la cual se contrato el amparo de responsabilidad civil extracontractual, **No es cierto** en cuanto al número de póliza la misma corresponde a la identificación 209865 y tampoco lo es en que la causa del siniestro se dé por conducta atribuible al demandado, ya que tanto demandante como demandado ejercían una actividad peligrosa a tal grado que de no haberse

dado las maniobras por parte del conductor SUD 654 consistentes en exceso de velocidad, no mantener la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, no se habrían suscitado los hechos que hoy no ocupan, Maxime si el señor **PATÍÑO LOZANO** debía conocer que era una zona de paso vehicular.

En cuanto a las aseveraciones de ingresos producto de la operación del rodante deberá probarse.

QUINTO HECHO: FALSO

Toda vez que no existió un nexo de causalidad entre un hecho dañoso y un daño generado por mi poderdante, por lo cual no puede endilgársele al señor Jorge Luis Villamizar conductor del vehículo de placas WEL-909 la realización de un hecho dañoso toda vez que este no infringió ninguna norma de tránsito al momento del incidente. Muy por el contrario el conductor del vehículo SUD654 si conducía sin licencia habilitada para la operación de vehículos y excedía la velocidad para el momento de los hechos y no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía.

NOMBRE COMPLETO	ALIRIO ESNEIDER VASQUEZ RODRIGUEZ	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
CÓDIGO IDENTIFICACION	C.C. 1100892068	Número de inscripción	0727758
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO		
FECHA DE SUSCRIPCION	28/07/2011		
Licencias(s) de conducción			
Placa licencia	OT Expediente	Fecha expedición	Estado
11-0492568	DIR TIOYTE BUCARAMANGA	18/02/2010	ACTIVA
11-0492568	DIR TIOYTE FLORIANOBLANCA	21/05/2015	INACTIVA
Categorías de la licencia No: 1100892068			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	21/05/2015	21/05/2018	
A2	12/04/2012	12/04/2022	
B2	21/05/2015	21/05/2025	
11-0492568	STRIA MCPAL TIOYTE GRON	17/06/2012	VENIDA
11-0492568	STRIA MCPAL TIOYTE GRON	12/06/2012	INACTIVA
11-0492568	STRIA MCPAL TIOYTE GRON	14/05/2009	INACTIVA

En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la volqueta, donde se encuentra licencia de conducción con la categoría C2 vencida.

HECHO 5.1: FALSO

Toda vez que el hecho dañoso ocurrió por culpa conductor del automotor tipo volqueta con placa SUD-654 quien por su propia actuar causo su daño, lográndose evidenciar un eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo de placas WEL909, por tipificarse una culpa exclusiva de la víctima, es decir el automotor tipo volqueta con placa SUD-654, transitaba a una velocidad mayor a la permitida en el lugar de los hechos, no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, tal y como lo expone el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T. Aunado que para el momento de los hechos el conductor de la volqueta tenía la licencia de conducción con la categoría C2 vencida.

HECHO 5.2 FALSO

En razón a que si bien si fue una imprudencia la generadora del accidente de tránsito, dicha imprudencia no puede endilgársele al señor JORGE LUIS VILLAMIZAR conductor del vehículo de placas WEL909, si no al señor ALIRIO SNEIDER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ conductor del automotor tipo volqueta con placa

SUD-654, quien como ya se hizo alusión en la respuesta del hecho anterior transitaba a una velocidad mayor a la permitida en el lugar de los hechos, no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, tal y como lo expone el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T.

HECHO 5.3: Este hecho contiene varias apreciaciones que contesto así: Frente a la responsabilidad de mi poderdante nuevamente me ratifico en que no es cierto tal y como se ha señalado anteriormente, y frente a las demás apreciaciones **NO ME CONSTA**, sin embargo se aclara que no se debería contratar a un conductor que no cumple con los requerimientos propios de este oficio. Ya que para el momento de los hechos tenía la licencia de conducción con la categoría C2 vencida.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, cierto en cuanto al contrato de afiliación, sin embargo no lo es en que deba responder por los hechos que no le son atribuibles pues no es al conductor del vehículo WEL909 a quien se le pueda reprochar la culpa; tampoco corresponden al número de póliza que ampara el riesgo.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

HECHO OCTAVO: Mi poderdante solicito aplazamiento y justifico inasistencia en términos atendiendo el estado de salud de la apoderada general. Se anexa correo

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

(Poniéndose de presente una indebida numeración de las misma en la demanda que podrían hacer caer en error se señala que hay dos numeraciones con el numero 1)

A LA PRIMERA: En lo referente a la solicitud de personería jurídica no me opongo.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, (en lo referente a la pretensión de declaración de responsabilidad extracontractual), a que se declare responsable extracontractualmente a mi poderdante por el accidente de tránsito que tuvo lugar el día seis (06) de julio (07) de dos mil dieciocho (2018), por cuanto el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia del actuar imprudente, poco diligente y sin el deber de cuidado objetivo del conductor de la vehículo automotor tipo volqueta con placas SUD-654, por cuanto transitaba a una velocidad mayor a la permitida legalmente no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, tal y como lo expone el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T. Aunado que para el momento de los hechos el conductor de la volqueta tenía la licencia de conducción con la categoría C2 vencida; lo cual indica que los hechos se dieron por la culpa exclusiva de la víctima. Con ello queda probado que mi poderdante no es responsable de los hechos que dieron origen a esta demanda. Por lo tanto, no está obligada a responder Civil ni Patrimonialmente.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se condene a mi poderdante a indemnizar por daños materiales a RENE ROLANDO RODRÍGUEZ OLIVEROS, por no ser civilmente responsable, atendiendo los argumentos expuestos pronunciados en la anterior pretensión, toda vez que no se encuentra soporte objetivo que los respalde. Así mismo porque al demandante también está obligado a no hacer mas gravoso sus propio daño.

A LA A: ME OPONGO, a que se condene a mi poderdante a indemnizar por concepto de perjuicios materiales a RENE ROLANDO RODRÍGUEZ OLIVEROS,

por la suma de setenta millones setecientos mil pesos (\$70.700.000), siguiendo el concepto de no ser civilmente responsable.

A LA B: ME OPONGO, a que se condene a mi poderdante a indemnizar por concepto de lucro cesante a RENE ROLANDO RODRÍGUEZ OLIVEROS, por la suma de cuarenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$44.477.948), siguiendo el concepto de no ser civilmente responsables, pues es evidente el rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se condene a mi poderdante al pago de intereses moratorios bancarios, por la suma de ciento quince millones ciento setenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$115.177.948), toda vez que los hechos que dieron origen a esta Demanda no fueron responsabilidad del señor JORGE LUIS VILLAMIZAR, por cuanto el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia del actuar poco diligente y sin el deber objetivo de la víctima.

A LA QUINTA: ME OPONGO, esta solicitud atendiendo a que la decisión final que se adopte en éste proceso deberá ser favorable a los intereses de mi poderdante, por tal razón la condena en Costas y Agencias en Derecho será a cargo de la parte demandante.

EN RELACION A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me opongo a que sean valoradas como pruebas aquellas no reúnen los requisitos de autenticidad exigidos por el Código General del proceso y la Ley 446 de 1998, ya que las pruebas documentales deben tener jerarquía probatoria, probándose su autenticidad y veracidad de su contenido. Además las pruebas aportadas son inconducentes para determinar la certeza de los hechos y cuantificar las pretensiones.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

En el ejercicio legítimo del derecho de contradicción me permito formular dentro de este proceso las siguientes excepciones de fondo a las pretensiones propuestas.

PRIMERA: EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE UN EXIMENTE COMO LO ES LA CULPA GENERADA DEL HECHO EN CABEZA DE LA PROPIA VICTIMA

Fundamento:

Los hechos que dieron origen a esta demanda se desprende claramente de una culpa exclusiva de la víctima, tal como queda evidenciado en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T., elaborado por los físicos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO LÓPEZ MORALES de IRS VIAL, quienes determinan que la causa del siniestro, fue el actuar imprudente del señor SNEIDER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ conductor del automotor tipo volqueta con placa SUD-654 en cuanto a que transitaba a una velocidad de circulación calculada de 68 km/h, siendo esta superior a los límites de velocidad establecidos por las señalizaciones de tránsito presente en el lugar de lo hechos, es decir, de 60 km/h; aunado a no mantenía la distancia de seguridad y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía, tal y como lo expone el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T. Además que para el momento de

los hechos el conductor de la volqueta tenía la licencia de conducción con la categoría C2 vencida.

Por el contrario el señor JORGE LUIS VILLAMIZAR conductor del vehículo de placas WEL909 transitaba a una velocidad de circulación calculada de 49 km/h, dejando de entrevistado un actuar imprudente y una omisión al debido cuidado por parte del señor SNEIDER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, principalmente, en la realización de un actividad considerada como peligrosa, generándole a si mismo una imposibilidad de frenar a tiempo tras ser adelantado por el vehículo de placas WEL909 en una zona donde según indicaciones de tránsito, si se encuentra permitido adelantar, permitiendo determinar de esta manera que de la imprudencia de la víctima surge una causal excluyente de RESPONSABILIDAD como lo es LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Mas aun por no guardar la distancia de seguridad ni estar atento a las acciones de los demás usuarios.

Así lo concluye el RAD:

"Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no mantener la distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo No.1 Volqueta y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía.

(CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad)

Motivo por el cual a quien presuntamente se le endilga la producción de unos perjuicios derivados de un hecho causante de responsabilidad civil, SE LE DEBE RELEVAR.

SEGUNDO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Fundamento:

El vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño, porque es menester que el daño sufrido sea la consecuencia del comportamiento de quien se llama a reparar el deterioro patrimonial sufrido por el demandante.

Como lo enuncio esta defensa en le excepción inmediatamente anterior, una de las causales de exoneración de responsabilidad es la CULPA DE LA VICTIMA, es decir que no habrá responsabilidad de mi poderdante si dicho resultado no es consecuencia directa de esta. En tal sentido, el proceder de mi poderdante no fue el que dio lugar a la ocurrencia de los hechos que dan origen a los perjuicios ahora reclamados.

TERCERA: EXCEPCION SUBSIDIARIA:

EXCEPCION DE COMPENSACIÓN DE CULPA POR EXISTIR COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS (Neutralización de presunciones) POR EL DESARROLLO ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Fundamento:

Señor juez en caso de no prosperar la excepciones planteadas con anterioridad respetuosamente solicito al despacho se de prosperidad a la presente Excepción atendiendo que si existe un daño, muy a pesar de haber querido evitarse por parte

del vehículo tipo Bus afiliado a EXPRESO BRASILIA, este tiene su origen en la actividad del conductor del vehículo SUD654

En atención a la actividad desarrollada por las partes implicadas en los hechos de la demanda, la presunción de culpas es compartida, no puede pretender el demandante obtener indemnizaciones fundamentando su aspiración en la responsabilidad del conductor del vehículo afiliado a Expreso Brasilia, de ser así, se quebrantaría el principio que orienta al Juzgador cuando se trata de accidentes de esta naturaleza:

El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poder librarse de la responsabilidad se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianes sufren daños.

En este caso la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para dar espacio a la responsabilidad por culpa probada del artículo 2341 del Código civil.

ARTICULO 2357. <REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

De acuerdo a lo narrados en los hechos de la demanda, nos damos cuenta que los dos conductores desarrollaban actividades peligrosas, por cual se exige en igual proporción el deber objetivo de cuidado, según las pruebas aportadas y de conformidad con el croquis del accidente y los golpes sufridos por los vehículos automotores

Basta con analizar los daños del automotor y las conclusiones del rad:

"Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no mantener la distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo No.1 Volqueta y/o no estar atento de las acciones de los demás usuarios de la vía.

CUARTA: EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

Fundamento:

Para que el perjuicio sea indemnizable es necesario que tenga el carácter de cierto, es decir, que exista una desmejora patrimonial en el que afirma haberlo sufrido, por eso la indemnización se refiere exclusivamente al perjuicio causado y solamente en la proporción que alcance ese perjuicio, pues de lo contrario se evidencia el ánimo de enriquecimiento y se desnaturaliza el carácter de indemnización.

Por eso afirmamos que en relación con los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante pretendidos, la parte actora realizó una tasación excesiva del perjuicio que va más allá de lo que sería la indemnización, si llegara a demostrar que se trata de un hecho dañoso imputable a mi defendido, el que produjo el resultado que el actor afirma.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE: Es de advertir que La obligación que tenía el hoy demandante de actuar con diligencia para reducir los propios daños que esta implícitamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, máximo si como en el caso en comento hablamos de un vehículo de servicio público que estaría obligado a tener póliza de daños y responsabilidad civil extracontractual para poder rodar por las vías, pues ejerce una actividad de alto riesgo y como tal debió aplicar a las mismas, pero si ejercía dicha actividad sin las pólizas asumiendo sus propios riesgos debió reparar el vehículo.

QUINTO: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Fundamento:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Presentare objeción al juramento estimatorio por las siguientes razones:

1. El Juramento no fue realizado según lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. No existen pruebas que señalen que el monto de la estimación tenga sustentos facticos o legales.
3. El acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO", no llena con la formalidad exigida por el Artículo 206 ibídem y únicamente se limita referirse a los valores cobrados en las pretensiones, atendiendo a la naturaleza probatoria de Juramento Estimatorio este debe contener un mínimo de elemento que puedan constituir la prueba de manera idónea al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de Tutela interpuesta por Reinaldo Vera Amaya contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02501-00 del 21 de septiembre de 2017, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

"Decide la Corte la acción de Establecido lo anterior, es del caso señalar, que el razonamiento antes descrito, al margen de que se comparta por esta Sala, de manera contraria a considerarse caprichoso, absurdo o infundado, es el resultado del análisis normativo aplicado al caso controvertido, lo que hace imposible la intervención del juez de tutela para lograr su modificación.

Ciertamente, tal y como quedó visto, la Colegiatura accionada, a partir de un análisis objetivo del escrito inicial y de subsanación, estimó que el requisito formal que se viene comentando no aparecía plasmado en el libelo, no porque específicamente no se hubiese hecho en un acápite especial, sino porque los valores consignados en las pretensiones no lo suplían; además, basó su decisión de no tener por subsanado el aludido requisito formal de la demanda con la información consignada en un dictamen pericial que se anexó a la misma, principalmente porque el juramento estimatorio es una prueba autónoma de la estimación de perjuicios que contiene, hasta tanto su monto sea objetado, inferencia que así extraída, es consistente con la normatividad adjetiva en que se cimentó."

Lo anterior, máxime porque, determinar de entrada con el peso del juramento el monto global de la indemnización reclamada, tiene singular trascendencia para el asunto, pues al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, es base para el cálculo de una eventual condena por exceso en su fijación, y señala el límite hasta el cual el juez podrá condenar, argumentos que dejan en evidencia la trascendencia de la especificidad que reclama la norma, y que llevó a concluir a la

Corporación convocada que lo plasmado en la demanda y su pretendida subsanación, era insuficiente para colmar el requisito formal de aquélla, a voces de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso."

4. No se realizó la discriminación razonada, exacta y precisa de cada uno de los conceptos en el acápite correspondiente para que pueda tener el valor probatorio que exige la ley.

Por consiguiente su señoría deberá aplicar la sanción pertinente para las tasaciones del párrafo 4 del artículo 206 ibídem.

PRUEBAS

Le solicito su señoría, con el fin de probar las excepciones propuestas a las pretensiones del actor, en nombre de mi representado, respetuosamente solicito a su despacho decretar las siguientes pruebas:

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito al Señor Juez hacer comparecer a su despacho, al demandante, con la finalidad de absolver interrogatorio que se realizara personalmente o en sobre cerrado, sobre los hechos que originan la presente demanda.

Para efectos de citación, se tendrán las direcciones relacionadas por ellos, en el acápite de notificaciones, bajo la gravedad de juramento que se presume con la presentación de la demanda.

DOCUMENTALES

1. Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T. No. 190529280
2. Pantallazo donde se evidencia que el señor SNEIDER VÁSQUEZ RODRÍGUEZ para la fecha tenía vencida su licencia.
3. Constancia de solitud de aplazamiento audiencia prejudicial

TESTIMONIALES:

Sírvase fijar fecha y hora judicial a fin de escuchar los testimonios de:

- Señor **JORGE LUIS VILLAMIZAR**, quien es mayor de edad domiciliado y residente de la ciudad Barranquilla y puede ser citado en la carrera 35 No. 44-63 de Barranquilla. El objeto de esta prueba es con el fin de que depongan sobre los hechos en que se basa las excepciones propuestas y la presente contestación de la demanda ya que señor JORGE LUIS VILLAMIZAR al momento del accidente se desempeñaba como conductor del vehículo de placas WEL 909.
- Señor **RICARDO BERMEJO ALONSO**, quien es mayor de edad, domiciliado y residentes en la ciudad de Barranquilla, puede notificados en la carrera 35 No. 44-63 a fin de que el objeto de estos testimonios es probar la idoneidad experiencia y expertis del conductor del vehículo WEL909 en que se basa la contestación de la presente demanda y las excepciones propuestas.
- Señor **JAIRO CLAVIJO DURAN** quien es mayor de edad, domiciliado y residentes en la ciudad de Barranquilla, puede notificados en la carrera 35 No. 44-63 par que depare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar

por ser le conductor relevo y desplazarse en el bus cuando sucedieron los hechos

- Físico Forense **SEÑOR ALEJANDRO RICO LEÓN**, (Físico Universidad de los Andes. Especialista en Investigación Criminal DINA-E-PONAL. Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia. Fundador, investigador-Reconstructor y asesor en el Gabinete de Física Forense del Grupo d Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014. Investigador y reconstructor de más de 400 accidentes de tránsito. Perito en las cortes de Colombia. Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T. Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists), en calidad de Físico Forense, para que se ratifique de las conclusiones del informe técnico 190529280 teniendo en cuenta su participación en la elaboración y suscripción del Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 190529280 vehículo WEL 909 y a la vez posee conocimientos técnicos e información relevante sobre las causas originarias del accidente, por tal motivo puede dar una ilustración, clara y concisa de lo ocurrido; el cual puede ser citado en la Calle 99ª No. 70B-82 Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la presente contestación las siguientes normas y demás normas aplicables consagradas en la ley:

- ARTÍCULO 96 DEL C.G.P.

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados

por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

- **ARTÍCULO 2341 DEL CODIGO CIVIL**

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

- **LEY 769 DE 2002**

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

- **NEXO DE CAUSALIDAD**

Se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre el la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño, reglada por el código civil así:

ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado para actuar
- Copia de la contestación para el archivo del despacho
- Cámara de comercio
- CD del texto de la demanda

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en Carrera 35 No. 44 – 63 de la Ciudad de Barranquilla. e-mail: cgalvis@expresobrasilia.com

Las demás partes en las aportadas en la demanda principal.

Atentamente,

Maria Fernanda Romero S.
MARIA FERNANDA ROMERO SUÁREZ
C.C.1.098.779.825
T.P. 320.015 CSJ

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRPEDITO BANCOLOMBIA CONTRA RAFAEL CASTILLO BLANCO

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Jue 29/04/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (183 KB)

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAFAEL CASTILLO BLANCO.pdf; RAFAEL CASTILLO BLANCO--2160081221.pdf;

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

E. S. D

RADICADO: 2019 – 151
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CASTILLO BLANCO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito aporto liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A.**

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

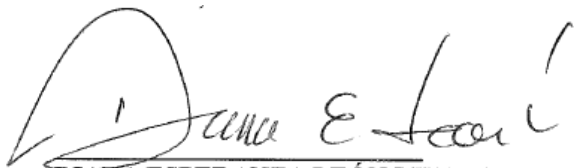
Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E. S. D

RADICADO: 2019 – 151
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CASTILLO BLANCO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito apporto liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A.**

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellin, abril 29 de 2021

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 2160081221

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

RAFAEL CASTILLO BLANCO
91272048
2160081221
junio 15 de 2018

Tasa máxima Actual 23.08%

Liquidación de la Obligación a may 10 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	17,279,998.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,843,211.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	19,123,209.00

Saldo de la obligación a abr 29 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	8,639,999.00
Interes Corriente	1,843,211.00
Intereses por Mora	4,265,722.23
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	14,748,932.23

DANIELA HOLGUÍN RÍOS
Centro Preparación de Demandas

RAFAEL CASTILLO BLANCO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/10/2019			17,279,998.00	1,843,211.00	0.00						17,279,998.00	1,843,211.00	0.00	19,123,209.00
Saldos para Demanda	may-10-2019	0.00%	0	17,279,998.00	1,843,211.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,279,998.00	1,843,211.00	0.00	19,123,209.00
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	21	17,279,998.00	1,843,211.00	227,020.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,279,998.00	1,843,211.00	227,020.09	19,350,229.09
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	17,279,998.00	1,843,211.00	551,708.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,279,998.00	1,843,211.00	551,708.18	19,674,917.18
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	17,279,998.00	1,843,211.00	887,045.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,279,998.00	1,843,211.00	887,045.84	20,010,254.84
Abono	ago-12-2019	25.44%	12	17,279,998.00	1,843,211.00	1,016,302.47	8,639,999.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	8,639,999.00	1,843,211.00	1,016,302.47	11,499,512.47
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	19	8,639,999.00	1,843,211.00	1,118,853.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	1,118,853.65	11,602,063.65
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	8,639,999.00	1,843,211.00	1,281,331.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	1,281,331.99	11,764,541.99
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	1,447,748.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	1,447,748.12	11,930,958.12
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	8,639,999.00	1,843,211.00	1,608,296.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	1,608,296.44	12,091,506.44
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	1,773,408.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	1,773,408.66	12,256,618.66
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	1,937,539.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	1,937,539.72	12,420,749.72
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	8,639,999.00	1,843,211.00	2,092,862.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	2,092,862.57	12,576,072.57
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	2,258,254.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	2,258,254.61	12,741,464.61
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	8,639,999.00	1,843,211.00	2,416,499.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	2,416,499.31	12,899,709.31
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	2,576,535.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	2,576,535.68	13,059,745.68
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	8,639,999.00	1,843,211.00	2,730,859.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	2,730,859.56	13,214,069.56
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	2,890,374.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	2,890,374.76	13,373,584.76
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	3,051,120.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	3,051,120.58	13,534,330.58
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	8,639,999.00	1,843,211.00	3,207,045.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	3,207,045.67	13,690,255.67
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	3,366,371.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	3,366,371.16	13,849,581.16
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	8,639,999.00	1,843,211.00	3,518,763.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	3,518,763.43	14,001,973.43
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	3,673,552.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	3,673,552.57	14,156,762.57
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	3,827,330.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	3,827,330.91	14,310,540.91
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	8,639,999.00	1,843,211.00	3,967,539.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	3,967,539.67	14,450,749.67
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	8,639,999.00	1,843,211.00	4,121,992.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	4,121,992.20	14,605,202.20
Saldos para Demanda	abr-29-2021	23.08%	29	8,639,999.00	1,843,211.00	4,265,722.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,639,999.00	1,843,211.00	4,265,722.23	14,748,932.23

RADICADO: 2020-102 ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EMSERVIS Soluciones Juridicas <emservissolucionesjuridicas@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sabanatorres - Santander - Sabana De Torres
<j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (429 KB)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ANSELMO BENAVIDEZ.pdf;

Buenas tardes nos permitimos allegar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2020-102
DDO: ANSELMO BENAVIDEZ CANO
ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, y habida cuenta que su señoría ordenó continuar adelante con la ejecución mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2021, me permito allegar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CAPITAL= \$ 3´000.000

LIQUIDACION DE CREDITO LETRA DE CAMBIO				
CAPITAL	VIGENCIA			VALOR INTERESES
	VALOR TASA POR:	MES	DIAS	
3´000.000	2,58%	Mar-18	25,00	64.500,00
3´000.000	2,56%	Abr-18	30,00	76.800,00
3´000.000	2,55%	May-18	30,00	76.500,00
3´000.000	2,53%	Jun-18	30,00	75.900,00
3´000.000	2,50%	Jul-18	30,00	75.000,00
3´000.000	2,49%	Ago-18	30,00	74.700,00
3´000.000	2,47%	Sep-18	30,00	74.100,00
3´000.000	2,45%	Oct-18	30,00	73.500,00
3´000.000	2,43%	Nov-18	30,00	72.900,00
3´000.000	2,42%	Dic-18	30,00	72.600,00
3´000.000	2,39%	Ene-19	30,00	71.700,00
3´000.000	2,46%	Feb-19	28,00	73.800,00
3´000.000	2,42%	Mar-19	30,00	72.600,00
3´000.000	2,41%	Abr-19	30,00	72.300,00
3´000.000	2,41%	May-19	30,00	72.300,00
3´000.000	2,41%	Jun-19	30,00	72.300,00
3´000.000	2,41%	Jul-19	30,00	72.300,00
3´000.000	2,41%	Ago-19	30,00	72.300,00
3´000.000	2,41%	Sep-19	30,00	72.300,00
3´000.000	2,38%	Oct-19	30,00	71.400,00
3´000.000	2,37%	Nov-19	30,00	71.100,00
3´000.000	2,36%	Dic-19	30,00	70.800,00
3´000.000	2,18%	Ene-20	30,00	65.400,00
3´000.000	2,21%	Feb-20	29,00	66.300,00
3´000.000	2,20%	Mzo-20	30,00	66.000,00
3´000.000	2,17%	Abr-20	30,00	65.100,00
3´000.000	2,13%	May-20	30,00	63.900,00
3´000.000	1,51%	Jun-20	30,00	45.300,00
3´000.000	1,51%	Jul-20	30,00	45.300,00
3´000.000	1,52%	Ago-20	30,00	45.600,00
3´000.000	1,52%	Sep-20	30,00	45.600,00
3´000.000	1,50%	Oct-20	30,00	45.000,00

3´000.000	1,48%	Nov-20	30,00	44.400,00
3´000.000	2,01%	Dic-20	30,00	60.300,00
3´000.000	1,99%	Ene-21	31,00	59.700,00
3´000.000	2,02%	Feb-21	11,00	22.220,00
TOTAL INTERESES=				2´341.820,00
CAPITAL =				3´000.000,00
TOTAL CAPITAL + INTERESES=				5´341.820,00

De acuerdo a lo anterior, le solicito a su señoría que luego del traslado correspondiente a la parte demandada se le imprima aprobación a la liquidación aquí presentada.

Del señor Juez;

OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA
C.C: 91518698 de Bucaramanga
R.L: EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
NIT: 901365000-9